

**CORTE DE APELACIONES
ANTOFAGASTA**

OFICIO N° 304

Antofagasta, 20 de enero de 2005

Dando cumplimiento a lo dispuesto por US. Excma. por Oficio N° 350 de fecha 11 de enero del presente, transcribo Acuerdo de Pleno para su conocimiento y resolución.

“PLENO N° 12

17 de Enero de 2005

En Antofagasta, a diecisiete de enero de dos mil cinco, se reunió el Tribunal Pleno de esta Corte de Apelaciones, presidido por el Presidente Sr. Enrique Alvarez Giralt y con la asistencia de los Ministros Titulares, Srta. Marta Carrasco Arellano, Sr. Oscar Clavería Guzmán, Sra. Patricia Almazán Serrano y Sr. Vicente Fodich Castillo para adoptar acuerdo sobre lo siguiente:

Informe a la Excma. Corte Suprema que dice relación con lo dispuesto en los artículos 5° del Código Civil y 102° del Código Orgánico de Tribunales.-

Para los efectos prevenidos en el artículo 5° del Código Civil, se ha detectado situaciones que sería deseable enmendar en asuntos concernientes a la Ley de Pesca, tramitación de segunda instancia de las causas de menores, Reforma Procesal Penal y subrogación de los jueces de acuerdo al artículo 212 del Código Orgánico de Tribunales.

1. Ley de Pesca: Se ha podido observar que el procedimiento que el cuerpo legal aludido establece para la tramitación y fallo de las causas sobre esta materia induce a confusiones, de tal suerte que a juicio de esta Corte sería menester uniformarlo, sometiéndolo a la normativa del juicio sumario en aquellas que dicen relación con asuntos de carácter civil, ya que deben ser conocidas por juzgado de letras en lo civil, y asimismo, acabar con las notificaciones por carta certificada transcrita, estableciéndose que las resoluciones sean notificadas por el estado diario, salvo aquéllas que por disposición del Código de Procedimiento Civil hayan de efectuarse en forma personal o por cédula, pudiendo utilizarse estas últimas además cuando el juez de la causa así lo disponga.

Cabe hacer presente que la notificación de las resoluciones por carta certificada transcrita origina numerosas nulidades procesales, puesto que es sólo respecto de la ley de Pesca que los Juzgado Civiles la utilizan, de allí entonces la conveniencia de utilizar la notificación por el estado diario cuando conforme al Código de Procedimiento Civil sea dable utilizarla.

2. En cuanto a la tramitación de las causas: se estima que el procedimiento de menores no exige a los recurrentes hacerse parte en la Corte de Apelaciones, pero como ello no está expresamente regulado por la respectiva ley, al aplicarse las reglas generales a los apelantes se les impone una carga injusta e innecesaria, que a nuestro entender podría resolverse mediante un Auto Acordado o una comunicación al ejecutivo en los términos del artículo 5° del Código Civil; de este modo se evitaría además la grave carga que se le impone a los recurrentes de apelación residentes en lugares apartados y cuyas causas se tramitan personalmente, porque en el hecho tienen que viajar desde sus distantes domicilios a las ciudades de asiento de Corte, para comparecer en la instancia. Asimismo, esta propuesta armoniza la aplicación del inciso final del artículo 189 del Código de Procedimiento Civil, respecto de las apelaciones verbales, y salva la

omisión de dicho párrafo sobre la prescindencia de este trámite, para quienes sin tener la calidad de letrados, litiguen personalmente.

3. En el nuevo procedimiento penal: La ley no regula la orden de no innovar, por lo que se estima necesario plantear esta inquietud con el objeto de que se autorice expresamente a la Corte de Apelaciones decretarla cuando sea necesario, ya que a veces las consecuencias en relación a los derechos del imputado o del Ministerio Público pueden ser de mucha importancia. Por ejemplo en la causa Rol 380-03 de esta Corte que corresponde a la materia RUC N° 0300113050-0, RIT 1698-2003 del Juzgado de Garantía de Calama, se dispuso un sobreseimiento definitivo a Raúl Arturo Apablaza Ponce, no obstante, la causa se siguió tramitando mientras se veía el recurso y como se aceptó el juicio abreviado, fue condenado en una fecha anterior al sobreseimiento definitivo, causándose los perjuicios evidentes, lo que obligó a la Corte anular de oficio la sentencia definitiva del juicio abreviado. Ha habido innumerables casos que se ha hecho evidente y justa una orden de no innovar, para mantener la regularidad de los procedimientos y la unidad y continencia de la causa.

4. Código Orgánico de Tribunales: La aplicación del artículo 212 del Código Orgánico de Tribunales, genera diversas y contrapuestas interpretaciones, que perjudican el adecuado mecanismo de subrogación de los jueces. En efecto, mientras los dos primeros incisos de dicha disposición razonan sobre el supuesto de que los subrogantes son, en primer lugar, los secretarios de tribunal y sólo a falta de éstos, los jueces. En cambio, el inciso final origina dudas en cuanto a que podría entenderse que invierte la regla, es decir, cuando la subrogación ha de producirse habiendo dos o más tribunales de distinta jurisdicción, es el juez y no el secretario de la otra competencia el quien tiene que subrogar al ausente, lo que representa un contrasentido, agravado por la existencia de criterios dispares en diversas Cortes de Apelaciones que producen una falta de certeza. Además, la decisión adoptada por algunas Cortes impide a los subrogantes dictar sentencia, haciendo estricta aplicación del artículo 211 inciso segundo del Código Orgánico de Tribunales, causando nefastas consecuencias para la imagen y prestigio de la función jurisdiccional en las subrogaciones prolongadas en el tiempo, especialmente al público que tiene pendiente la dictación del fallo.”.

Dios guarde a US. Excma.

ENRIQUE ALVAREZ GIRALT
Presidente

RUTH ALVARADO VILLARROEL
Secretaria

Señor
Presidente de la Excma.
Corte Suprema
Santiago

/gmc.